

DELITO ~ DELITO TRIBUTARIO ~ DIRECTOR DE SOCIEDAD ~ EVASION FISCAL ~ ILICITO TRIBUTARIO ~ PARTICIPACION CRIMINAL ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ REGIMEN PENAL TRIBUTARIO ~ SOBRESEIMIENTO

Tribunal: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Penal Económico Nro. 3

Fecha: 26/03/2004

Partes: **Papelera Ramos** S.A. y otros

Sumarios

1. 1 - Resulta procedente dictar el sobreseimiento de los directores de una sociedad, imputados del delito previsto por el art. 1° de la ley 24.769, desde que no existen en la instrucción elementos que acrediten suficientemente, más allá de su condición formal de miembros del directorio de la empresa, que los mismos tuvieron participación en la comisión del delito, como tampoco pudo acreditarse que tuvieran conocimiento de que se estuvieran desarrollando los hechos que configuran el objeto de investigación en los actuados.

TEXTO COMPLETO:

1ª Instancia. - Buenos Aires, marzo 26 de 2004.

Considerando:

1.) Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia formulada a fs.1/6 por la DGI contra los responsables de la firma Papelera Ramos S.A. por la supuesta omisión de declarar ventas y, de esa forma, abonar un monto inferior en concepto de IVA y Ganancias por el período comprendido entre los meses de julio de 1996 y junio de 1997 inclusive, hecho que configuraría una probable infracción al art. 1° de la ley 24.769. Concretamente, la maniobra denunciada habría consistido en la adquisición, por parte de la empresa en cuestión, de papeles y cartones en desuso de parte de recolectores callejeros que luego dicha firma clasifica, prensa y vende a papeleras que figuran ante la DGI como Responsables No Inscriptos y que, por el monto y la cantidad de las operaciones que habrían efectuado con la firma en cuestión y que surgían de los depósitos bancarios que la firma recibió, debían figurar como Responsables Inscriptos, omitiendo declarar dichas operaciones. En tal sentido, la denuncia refiere que se habrían atribuido los ingresos así obtenidos a supuestos aportes de capital de parte de los socios de la empresa, como así también atribuyendo los pasivos al pago de deudas con dichos proveedores callejeros. De tal forma, la DGI habría constatado que, durante el período antes mencionado, se habría originado un ingreso sin justificar de \$657.931, suma que importaría una deuda en concepto de Impuesto a las Ganancias por \$217.117,23 (33% del total). Además, durante ese tiempo y en concepto de IVA, se habría originado una pretensión fiscal de \$13.788,92 (7/96), \$6.977,36 (8/96), \$9.339,99 (9/96), \$9.478,15 (10/96), \$6.535,23 (11/96), \$8.773,51 (12/96), \$10.155,16 (1/97), \$10.555,16 (2/97), \$4.002,92 (4/97), \$16.966,72 (5/97) y \$18.237,85 (6/97), lo cual suma \$114.811,66 por la totalidad del período antes indicado.

2) Que, a fs. 12, prestó declaración testimonial la Dra. Viviana R. Kamelhar, en representación de la DGI, oportunidad en la cual aportó los antecedentes mediante los cuales se formó la convicción administrativa de la presunta comisión del delito denunciado.

3) Que, a fs.14 y vta., la Sra. Fiscal interviniente en autos requirió la instrucción del sumario por la presunta comisión del delito previsto por el art.1° de la ley 24.769, atribuyendo la misma a los responsables de la firma Papelera Ramos S.A.

4) Que, a fs.17/35, obra informe de la Inspección General de Justicia, del cual surge que la persona que ejerciera el cargo de presidente de la firma en cuestión durante el período analizado es Joaquín Dos Ramos. Además, se informó que Adelino Cipriano Dos Ramos ejercía el cargo de

vicepresidente, mientras que Manuel Junior Dos Ramos, Susana Beatriz Pereira de Dos Ramos, Alicia Norma Ycardi de Dos Ramos y Encarnación Mendes De Sousa de Dos Ramos ejercían cargos directivos.

5) Que, el suscripto dispuso la realización de una pericia contable tendiente a determinar lo más ajustado posible la realidad de lo alegado por los nombrados. Es así que, como consecuencia de ello, a fs.74/87 obra informe pericial efectuado por la Sra. Perito Contadora Oficial designada en autos, Dra. Isabel Panzer, junto con el Sr. Perito Contador designado por la defensa, Dr. Edgardo J. Scasserra. En dicho informe pudo concluirse que, si bien los montos determinados por la DGI en concepto de pretensión fiscal por IVA y Ganancias superaban los mínimos establecidos por el art. 1° de la ley 24.769 como condición objetiva de punibilidad, dichos montos se determinaron en base a presunciones del tipo de las establecidas en la ley 11.683 y no sobre base cierta.

Además se determinó la existencia de 183 proveedores en el período comprendido entre los meses de julio de 1996 y junio de 1997. Por otra parte, en opinión de los Sres. peritos actuantes, la empresa debió cumplir con las disposiciones establecidas en el art.18 de la ley del IVA, las cuales contemplan la situación de aquellas empresas que habitualmente operan comprando bienes usados a personas que por la naturaleza de la enajenación que efectúan no se encuentran obligadas a emitir comprobante alguno, operatoria que se reglamentara mediante la res. general 3744/93 (DGI).

Por último se informó que el sistema utilizado por el organismo recaudador para la determinación de las ventas presuntamente efectuadas por la empresa es el que surge del art. 25 de la ley 11.683.

6) Que, a fs. 96/97, obra la declaración testimonial prestada por la inspectora de la DGI Alicia Canapeti, quien fuera la persona que efectuara la fiscalización de la firma Papelera Ramos S.A. En dicha oportunidad, la mentada funcionaria declaró que, conforme surge de los antecedentes que obran reservados en la Caja Fuerte del Juzgado, la mentada firma poseía cuentas bancarias en los bancos Provincia de Bs.As. y Crédito Argentino (actualmente BBVA Banco Francés) en el período que abarca desde el mes de julio de 1996 hasta el mes de junio de 1997. Además, refirió la forma en que se detectó que dicha firma poseía un pasivo de \$881.742,71, en el cual se incluía la suma de \$499.659,59 correspondiente a la cuenta corriente de los directores, o sea, dinero que éstos le habrían prestado a la sociedad (concretamente y según dichos asientos contables, los aportantes habrían sido Joaquín Dos Ramos, Adelino Dos Ramos, Manuel Dos Ramos, Pablo Dos Ramos, Alicia Ycardi, Susana Beatriz Pereira y Encarnación Mendez de Sousa), aclarando que, de las declaraciones juradas presentadas por éstos ante la DGI, únicamente pudo corroborarse el aporte de la suma de \$102.500 de parte de los mismos. En tal sentido, hizo saber que la diferencia de \$397.159,59 entre lo que surgía de la contabilidad de la empresa y lo declarado por los nombrados en sus declaraciones juradas había sido objeto de reconocimiento por parte de la firma en cuestión al presentar una declaración jurada rectificativa por el Impuesto a las Ganancias, en la cual solicitó el acogimiento a un plan de pagos. Siguiendo con el relato, manifestó que, además, pudo justificarse como parte del pasivo antes indicado la suma de \$223.811,76 en conceptos varios como, por ejemplo, la compra de maquinaria, por lo que quedó un saldo final de \$260.771,41 del pasivo en cuestión que fue atribuido por la empresa a deudas con proveedores, aunque dicha afirmación no fue confirmada por documentación alguna. Como consecuencia de ello, sumados el monto reconocido por la empresa en su rectificación de la declaración jurada y el que ésta atribuyó a deudas con proveedores, arrojó la suma de \$657.931, sobre la cual se aplicó la alícuota del 33% en concepto de Impuesto a las Ganancias, lo cual significó una pretensión fiscal en tal concepto y a valor histórico (o sea sin incluir intereses punitivos y resarcitorios) de \$217.117,23.

Por otra parte, aportó el informe que, en copia, obra agregado a fs. 93/95, en el cual detalló los motivos por los cuales consideraba, contrariamente a lo sostenido por los sres. peritos contadores actuantes, que no era aplicable en el caso de autos la res. general 3744/93, en base a los motivos expuestos en dicho informe y que se dan aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

Por último, aportó a fs. 99/201 impresión de pantalla de las declaraciones juradas presentadas por los directores de la referida firma en concepto de Impuesto a las Ganancias e Impuesto a los Bienes Personales por los períodos 1997 y 1998 (por ser dichos tributos por períodos vencidos).

7) Que, a fs. 209/234 y a fs. 238/252 y 255/269, respectivamente, obran los resúmenes de las cuentas que tenía dicha empresa en los bancos Provincia de Bs. As. y Crédito Argentino (actualmente Francés) por los períodos investigados en autos.

8) Que, a fs. 283/285 vta., obra informe pericial ampliatorio, cuyas conclusiones se dan aquí por reproducidas "brevitis causae". En tal sentido, pudieron ratificar con base cierta los montos que se indicaran a fs. 85, en el primer informe pericial efectuado en autos.

8) Que, a fs. 286, obra escrito efectuado por el Sr. perito contador de parte y dirigido a la Sra. perito contadora oficial designada en autos, Dra. Isabel Panzer, en el cual se efectuaban una serie de aclaraciones, entre las cuales cabe señalar que el perito de parte atribuye a la probable existencia de depósitos mediante cheques que fueron rechazados y que luego fueron vueltos a depositar a la diferencia entre los depósitos bancarios y las ventas con IVA de la empresa que habría detectado la DGI y que este organismo atribuye a la venta "en negro". Además, refirió que los supuestos aportes de capital que habrían hecho los miembros del directorio y por los cuales no se pudo determinar la correspondiente capacidad contributiva de éstos no fueron más que asientos contables por haber sido puesta a disposición de dichos directores, por parte de la empresa, los resultados acumulados.

9) Que, en base a lo relatado en el punto que antecede, el suscripto dispuso que prestara declaración testimonial la Dra. Panzer, la cual obra a fs. 290 y vta., oportunidad en la cual ésta refirió que, entre los bienes declarados por los miembros del directorio de la empresa Papelera Ramos S.A. en sus declaraciones juradas y las deudas que surgen en el balance general de la empresa, existían diferencias cuya única explicación era una falta de declaración de bienes por parte de los miembros del directorio a la DGI o por una registración de deudas mayor a las verdaderas por parte de dicha empresa. En tal sentido, con relación a la diferencia de \$202.902,80 que surge de fs. 285 de la ampliación del informe pericial ordenado en autos, manifestó por un lado que, por ley, las empresas tienen la obligación de guardar la documentación respaldatoria de las operaciones realizadas por el término de diez (10) años y que, por otra parte, al surgir diferencias entre las ventas informadas en el balance general y las registradas en los libros contables de la firma, no se obtiene una información coherente, todo lo cual únicamente puede llevar como consecuencia a la presunción legal de que se debe a la omisión de ventas. También coincidió con la DGI en cuanto a que las supuestas compras de material efectuadas por la empresa adolecen del respectivo respaldo documental, aclarando que no puede expedirse respecto de la aplicación o no de la res. general 3744/93 al caso de autos, atento a que es la propia DGI la autoridad de aplicación y la que, en consecuencia, debe determinar si un caso encuadra o no en la reglamentación por ella emitida. Por otra parte, declaró que lo señalado por el perito de parte en cuanto a que la diferencia en ventas puede ser atribuida a la existencia de cheques rechazados no tiene sustento, en primer lugar, porque no hubo documentación que respaldara dicha hipótesis y, en segundo lugar, porque la lógica contable establece que, si existe un crédito por un cheque y éste es rechazado, también debe existir un débito, lo cual no ha sido comprobado en el caso de autos.

10) Que, a fs. 303 y vta., prestó declaración indagatoria Joaquín Dos Ramos en su carácter de presidente de Papelera Ramos S.A. a la fecha de los hechos investigados, oportunidad en la cual declaró que, amén de remitirse a sus anteriores presentaciones en autos, quería aclarar que no cumplía de dirección en la empresa, sino otras consistentes en ser chofer y en el procesamiento de la materia prima empleada en la producción de cartones que realiza la empresa que representa, siendo que figuraba como director de dicha firma en forma simbólica, ya que esa tarea específica dejó de cumplirla hace largo tiempo, manifestando que efectuaría una presentación para fundamentar lo sostenido, lo cual, a la fecha, no ocurrió. A fs. 355/356 amplió el nombrado dicha declaración, manifestando que, en realidad, la empresa era manejada administrativamente por el Contador Marcelo Boretti, a quien habían contratado para ese fin, atento a ignorar los integrantes de la sociedad cómo llevar adelante dicha tarea, declarando que era el mentado contador quien le hacía llegar a Joaquín Dos Ramos los balances y demás documentación para que éste estampara su firma.

En tal sentido, a fs. 304/310 vta., el suscripto resolvió decretar el procesamiento del nombrado Dos Ramos, por considerar que existían elementos de prueba suficientes para dictar dicha medida a su respecto por considerarlo autor "prima facie" del delito que se le imputara, decisorio que fuera confirmado el 30/5/2003 por la sala B de la Cámara de Apelaciones del fuero (cfr. fs. 538/540).

11) Que, a fs. 381/382, prestó declaración indagatoria Adelino Cipriano Dos Ramos, quien manifestó en esa ocasión que, si bien fue miembro del directorio de la empresa Papelera Ramos S.A., la tarea principal que cumplía era la de seleccionar la materia prima que se utilizaba en la empresa y a conducir camiones de ésta. En tal sentido, relató que las tareas administrativas eran cumplidas por el contador Marcelo Boretti, quien llevaba, además, todo lo relacionado con la facturación, presentación de liquidaciones ante la DGI, la confección de balances y demás trámites relacionados con el funcionamiento formal de la firma, mientras que el declarante y su hermano Joaquín Dos Ramos tomaban las decisiones de estrategia empresarial en cuanto a las compras de materia prima y de venta. Además refirió que el contador antes mencionado le traía las órdenes de pago y demás documentos que el declarante tenía que firmar, incluidos los cheques y, después de que éste los firmaba, el mentado contador proseguía con el trámite respectivo. Negó haber efectuado pagos a organismos públicos personalmente y en representación de la empresa, como así tampoco haber presentado liquidaciones impositivas y/o demás trámites a dichos órganos, ya que las mismas -según dijo- eran efectuadas por el contador en cuestión. También negó haber efectuado aportes de capital para la firma, habiendo percibido un sueldo mensual por el cual nunca firmó recibo alguno, no habiendo percibido nunca utilidades por parte de la empresa.

En tal sentido, a fs. 394/402, el suscripto resolvió decretar el procesamiento del nombrado Dos Ramos, por considerar que existían elementos de prueba suficientes para dictar dicha medida a su respecto por considerarlo autor "prima facie" del delito que se le imputara, decisorio que fue confirmado el 14/10/03 por la sala B de la Cámara de Apelaciones del Fuero (cfr. fs. 694/696).

12) Que, por su parte, a fs. 374/375, prestó declaración indagatoria Manuel Junior Dos Ramos, oportunidad en la cual reconoció haber integrado el directorio de la empresa Papelera Ramos S.A. desde el año 1991 hasta el año 1997 aproximadamente, aclarando que, si bien integró formalmente el directorio de dicha firma, nunca cumplió tareas de carácter administrativo y/o ejecutivo, siendo que las funciones administrativas eran realizadas por el contador Marcelo Boretti<sup>1</sup>, mientras que era su hermano Joaquín Dos Ramos quien tomaba las decisiones de estrategia empresarial. En tal sentido, relató que su tarea consistía en la clasificación de la materia prima que recepcionaba la empresa. Por último, negó haber efectuado aportes de capital para dicha firma, ya sea en dinero o en bienes.

13) Que, a fs. 376 y vta., prestó declaración indagatoria Pablo Oscar Dos Ramos, ocasión en la cual manifestó haber integrado el directorio de la empresa en cuestión desde el año 1996 hasta el año 1998, aproximadamente. En tal sentido refirió que, si bien ocupó formalmente el cargo de miembro del directorio de dicha firma, nunca cumplió tareas de carácter administrativo y/o ejecutivo, siendo que su trabajo era en ocasiones el de clasificar material, mientras que a veces conducía camiones para la empresa, desconociendo quien tomaba las decisiones en materia administrativa y/o de estrategia empresarial. Relató además que jamás efectuó aportes de capital para la empresa, ya sea en dinero o en bienes. Por último, declaró que percibía una suma mensual de \$450, por la cual no firmaba recibo de haberes alguno.

14) Que, a fs. 377 y vta., fs. 379 y vta. y a fs. 380 y vta., prestaron declaración indagatoria Encarnación Mendes de Sousa de Dos Ramos, Alicia Norma Ycardi de Dos Ramos y Susana Beatriz Pereira de Dos Ramos, quienes relataron en esa oportunidad que, si bien fueron miembros del directorio de la empresa Papelera Ramos S.A., nunca trabajaron efectivamente en la misma, no habiendo concurrido nunca, incluso, a la sede de la misma, motivo por el cual desconocía quien ejercía las tareas administrativas o quien tomaba las decisiones de estrategia empresarial. Por último, negaron haber percibido utilidades o haberes de parte de la empresa, como así también negó haber hecho aportes de capital para la firma.

En tal sentido, el suscripto resolvió a fs. 394/402 disponer la falta de mérito de los imputados mencionados en el presente punto, en base a los motivos allí expuestos y que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

15) Que, a fs. 573/575, prestó declaración indagatoria Marcelo Luis Boretti, en su carácter de contador de la empresa Papelera Ramos S.A., por imputársele la comisión del delito investigado en autos en calidad de partícipe necesario. En tal sentido, a fs. 587/596, el suscripto dispuso el procesamiento del nombrado, decisorio que se encuentra apelado por ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

16) Que, arribados a esta altura de la etapa de instrucción, resulta que durante la misma no se ha aportado elemento alguno que acredite suficientemente, más allá de su condición formal de miembros del directorio de la empresa, que Manuel Junior Dos Ramos, Pablo Oscar Dos Ramos, Encarnación Mendes de Sousa de Dos Ramos, Alicia Norma Ycardi de Dos Ramos y Susana Beatriz Pereira de Dos Ramos tuvieron participación en la comisión del delito que nos ocupa, como así tampoco ha podido acreditarse que tuvieran conocimiento de que se estuvieran desarrollando los hechos que configuran el objeto de investigación de estos actuados. En efecto, todas las probanzas arrojadas al sumario llevan al suscripto al convencimiento de que la empresa era dirigida por Joaquín y por Adelino Dos Ramos quienes tomaban todas las decisiones empresariales, mientras que Marcelo Boretti era el encargado de asesorarlos y realizar todos los trámites que permitieran a aquellos evadir los tributos a los que se encontraban obligados a abonar, mientras que el resto de los imputados en autos sólo figuraban formalmente y/o, como en el caso de Manuel Junior Dos Ramos y Pablo Oscar Dos Ramos, trabajaban también allí, aunque sin participar del círculo que tomaba decisiones y que constituían los procesados de autos.

En consecuencia, por lo expuesto y analizado en los puntos precedentes, no surgen elementos suficientes para considerar probada la comisión del delito imputado respecto de Manuel Junior Dos Ramos, Pablo Oscar Dos Ramos, Encarnación Mendes de Sousa de Dos Ramos, Alicia Norma Ycardi de Dos Ramos Susana Beatriz Pereira de Dos Ramos, correspondiendo, por lo tanto, sobreseer a los imputados precedentemente nombrados por darse el supuesto previsto por el art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.

Por todo ello, Resuelvo: I. Decretar el Sobreseimiento Parcial en la presente causa N° 815/99 y Definitivamente respecto de Encarnación Mendes de Sousa de Dos Ramos (C.I.P.F. 8.237.336, D.N.I. 93.645.352, de nacionalidad portuguesa, de estado civil casada, nacida el 25/3/35 en Ribeira Brava, Portugal, de 68 años de edad, de profesión ama de casa, hija de Manuel Gonzáles de Sousa (f) y de Ana Monis Mendes de Sousa (f), con domicilio real en la Avenida Francisco Fernández De La Cruz 3113 de Capital Federal), Manuel Dos Ramos Junior (C.I.P.F. 5.701.541, de nacionalidad portuguesa, nacido el 17/7/32 en Campanario, Portugal, de 70 años de edad, de profesión empresario, hijo de Manuel Dos Ramos (f) y de Luisa Mendez, con domicilio real en la Av. Cruz 3113 de Capital Federal), Pablo Oscar Dos Ramos (D.N.I. 22.984.223, C.I.P.F. 11.590.392, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el 20/12/72 en Capital Federal, de 29 años de edad, actualmente desocupado, hijo de Manuel Dos Ramos Junior y de Encarnación Mendes de Sousa, con domicilio real en la calle Carlos María Ramírez 2609 de Capital Federal), Susana Beatriz Pereira de Dos Ramos (D.N.I. 6.652.726, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, nacida el 27/1/51 en Capital Federal, de 51 años de edad, de profesión ama de casa, hija de Manuel Marques Pereira (f) y de María José Pinheiro, con domicilio real en la calle Varela 710 de Capital Federal) y Alicia Norma Ycardi de Dos Ramos (D.N.I. 3.984.975, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, nacida el 16/6/40 en Capital Federal, de 62 años de edad, de profesión ama de casa, hija de Rufino Eulogio Ycardi (f) y de Eva Isabel Doican, con domicilio real en la calle Pedernera 725 de Capital Federal), con relación a la supuesta infracción al art. 1° de la ley 24.769 que les fuera imputada, por no haber cometido los nombrados el delito investigado, con la expresa declaración que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que gozaren los nombrados (arts. 334, 335, 336 inc. 4° y conc. del C.P.P.N.).

II. Sin Costas (art. 530-del C.P.P.). - Julio C. Speroni.